

## *Acuerdo, aprobando un contrato.*

Los infrascritos David Le Murray i Willian Nelsson – Agente comercial de la Compañía de Ferro-carril de Panamá: el primero, comisionado por el Supremo Gobierno de la República de Nicaragua; i el segundo representado á dicha Compañía, han convenido i estipulado las siguientes bases de contrato.

Art. 1°. Los vapores de la Compañía tocarán en los puertos de San Juan i Corinto, dos veces en cada viaje de ida i otras tantas de vuelta; i permanecerán en los mismos, no menos de seis horas en cada viaje, sino fuere posible despacharlos antes – Pero en el caso de que en el vapor que sale de Panamá el 10 de cada mes no pudiese entrar en cada uno de dichos puertos en el mismo viaje, en tal caso se conviene que dicho vapor entrará alternativamente en uno de los dichos puertos – Se conviene además, que si los Capitanes de los vapores de la Compañía creyeren insegura la entrada en los puertos antedichos de San Juan del Sur i Corinto por razón de borrasca ó tempestad, entonces dichos buques tendrán libertad de pasar á lo largo de uno de los dichos puertos ó de ambos, sin que la Compañía pudiese ser hecha responsable por este hecho especialmente, ni de ninguna otra manera.

Art. 2°. Las malas que van ó que salen de Nicaragua, serán conducidas gratis; i los Capitanes no admitirán cartas á bordo fuera de dichas malas.

Art. 3°. La tarifa de fletes i pasajes para los dos puertos, serán en proporción á la establecida, á i de los otros puertos de la América-Central.

Art. 4°. El Gobierno de Nicaragua se obliga á pagar á la Compañía de Ferro-carril de Panamá, la suma anual de ocho mil pesos en onzas de [doblones] del valor corriente de diez i seis pesos cada uno ó su equivalente en otra moneda, por el término de cinco años á contar de la fecha en que el presente contrato quede firmado.

Art. 5°. Dichas anualidades son las mismas á que se han obligado los Gobiernos del Salvador, Guatemala i Honduras. En caso de que dichos Gobiernos desearan continuar le pago de esta

subvencion por mas de cinco años, la Compañía del Ferro-carril de Panamá gozará de la prefercia sobre cualquier otra compañía que se presentase á proponer para la continuación de este contrato.

Art. 6°. El Gobierno de Nicaragua queda libre para hacer arreglos con cualquiera compañía fuera del establecimiento de otras líneas de comunicación; pero no podrá conceder mejores condiciones de las de aquí estipuladas durante el termino del presente contrato sin concederlas también á la Compañía del Ferro-carril de Panamá.

Art.7°. Sobre todas las mercancías introducidas á Nicaragua para el consumo interior que pasan sobre el Ferro-carril de Panamá i llevada en sus vapores, se hará una rebaja de una décima parte de todos los derechos que se cobran en la aduana. Esta rebaja se entiende que debe quedar á beneficio de los importadores.

Art. 8°. En consideración de la desventaja en que se hallan los puertos de Nicaragua, según se dijo en el artículo 1° la compañía del Ferro-carril de Panamá conviene en no exigir ninguna otra compensación por un tercer vapor, cuando dicha compañía juzgue conveniente colocar uno en la ruta, ya sea por algun tiempo, ya sea permanentemente, el cual tocará del mismo modo en los dos puertos de la República ante dicha.

Art. 9°. Cualquiera concesión que haya sido hecha por la Compañía del Ferro-carril de Panamá á las demás Repúblicas de Centro-América de una naturaleza mas favorable, i aunque no contenidos en estos artículos, sin embargo se entiende que pueda gozar de ella ampliamente Nicaragua, con escepcion de las contenidas en el artículo 1° del presente contrato.

Art. 10. Toda divergencia que se suscite entre el Gobierno de Nicaragua i la Compañía del Ferro-carril de Panamá en cuanto á la interpretación i cumplimiento de los artículos de este contrato, será decidida por medio de árbitros nombrados por cada una de las partes; i en caso de que no puedan avenirse, se nombrará un tercero, en ya decisión será definitiva.

Art. 11. El presente contrato se hará efectivo el 25 del presente mes de agosto de 1869, sujetándolo á la aprobacion del Presidente

de la Compañía del Ferrocarril de Panamá i del Supremo Gobierno de la República de Nicaragua.

En fé de los artículos anteriores, firmamos el presente por duplicado en la ciudad de Panamá.

[F.] David Lc Murray.

[F.] Wilian Nelsson agente comercial de la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

[F.] S. Mc Nider.

-----\*-----

EL GOBIERNO:  
En uso de sus facultades  
ACUERDA:

Único. Se aprueba i ratifica el presente contra celebrado entre los señores David Lc Murray i Wilian Nelsson Agente comercial de la Compañía de Ferro-carril de Panamá con el adicional que sigue:

Estando cerrado el puerto de Corinto por decreto de 15 de julio del presente año, queda estipulado que ninguno de los vapores de la Compañía entrará en él hasta que el Gobierno contratante levante la prohibición, derogando el decreto de 15 de julio referido, sin que esta circunstancia sea motivo para alterar la subvencion de que habla el artículo 4° de contrato.

Managua, agosto 30 de 1869 – Guzman.

-----\*-----